



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00548.00
Accionante RAMÓN ALEXANDER MORENO BOCANEGRA
Accionado COSNTRUESPACIOS S.A.S.
ACCIÓN DE TUTELA

El señor **RAMÓN ALEXANDER MORENO BOCANEGRA** actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela a **CONSTRUCTORA CONSTRUESPACIOS S.A.S.** (en adelante **CONSTRUCTORA** por la vulneración al derecho fundamental de **petición**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

RAMÓN ALEXANDER MORENO BOCANEGRA, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicó petición al correo electrónico coordinacion@construespacios.com de la **CONSTRUCTORA** accionada, de la cual el accionante aduce no ha obtenido respuesta, y mediante la cual solicitó lo siguiente:

“De manera atenta y respetuosa me permito solicitarles garantía en mi casa B-19 del Conjunto residencial Valle de san Remo, así:

1. En el acta de entrega se quedó pendiente una filtración a la fachada la cual quedaron de subsanar pero hasta el momento no ha sido posible.
2. Entre la placa del parqueadero y el baño del segundo piso de la habitación principal existe una humedad, prueba de ello se anexan fotos:
3. En las escaleras existe una humedad del segundo piso y se realizó la instalación de DryWall donde está ocasionando deterioro debido a este.
4. En el andén al frente de la casa existe un deterioro del separador de la carretera.
5. El tanque de agua no sirve para recolectar el agua ya que esta se devuelve y no es posible recolectarla y debido a los cortes de agua que se están presentando en el conjunto es de imperiosa necesidad subsanar esta novedad.
6. No ha sido posible la instalación del servicio de gas ya que he ido en 3 oportunidades a la empresa prestadora de este servicio en la ciudad de Neiva, por lo que no me han recepcionados la solicitud con el argumento que la constructora no ha realizado las instalaciones ni permisos pertinentes para ellos prestar el servicio en el conjunto residencial Valle de San Remo.
7. Por otra parte, en el momento de la venta del inmueble se me informó que la etapa I la entregaban con la portería, cerramiento, parqueadero de visitantes, oratorio y BBQ; sin embargo a la fecha no han sido entregadas estas áreas comunes, por lo que solicito de manera respetuosa se me sea

informado el motivo de esta situación y se me informe fechas de acuerdo a las programaciones de obras que tienen para ejecutar estas áreas comunes”.

PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional el señor **RAMÓN ALEXANDER MORENO BOCANEGRA** pretendió la protección del derecho fundamental de petición, pues refiere que no se le ha dado respuesta a su solicitud por parte de la **CONSTRUCTORA**.

DESCARGOS CONSTRUCTORA CONSTRUESPACIOS S.A.S.

En memorial allegado al correo electrónico del Juzgado y con copia al accionante el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la accionada manifestó que efectivamente la petición fue presentada el tres (3) de septiembre del mismo mes y año, y que esta había quedado a cargo de la señora **MARÍA CAMILA GARZÓN TAFUR**, quien es la persona competente para darle el tratamiento a la solicitud.

Expresó que era parcialmente cierto lo expuesto en el numeral segundo de la acción, pues aunque no se le brindó un respuesta efectiva a la petición, esto se debió a que en dos oportunidades se intentó realizar la visita al inmueble para hacer la respectiva verificación, pero en este no se encontraba persona alguna.

Que de acuerdo a comunicación sostenida con la persona encargada se fijó como nueva fecha de visita el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con el fin de atender la petición, y con ello proceder a las posibles soluciones.

Posteriormente, en memorial allegado al correo electrónico del Juzgado y copiado al accionante el veinte (20) de octubre del año corriente, remitió documento al cual denominó informe de la visita realizada el día diecinueve (19) del mismo mes y año, el cual contenía cinco (5) imágenes de pantalla sobre una conversación sostenida.

Por último, solicitó que la acción de tutela se despachara desfavorablemente, toda vez que no es el medio pues el accionante no se encuentra en debilidad manifiesta, como tampoco se puede llegar a causar un perjuicio irremediable.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia del derecho de petición radicado el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- Copia de la solicitud de atención Conjunto Valle de San Remo Etapa I.
- Copia del certificado de Existencia y representación de la **CONSTRUCTORA CONSTRUESPACIOS S.A.S.**

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la Acción de Tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no

obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien. Como quiera que la situación fáctica redunde en vulneración al derecho de petición, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo.

Derecho de petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indicó: “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: **i)** el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, **ii)** la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El **derecho de petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i)** respetando el término previsto para el efecto; **ii)** de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; **iii)** **en forma congruente a los términos de la petición** y, **iv)** comunicando la respuesta al solicitante.

Si emitida la respuesta por el destinatario falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho**.

De lo dispuesto por la jurisprudencia, al ilustrar la naturaleza y alcance del derecho constitucional en cita, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser **de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el interesado**, aspectos desconocidos en el presente caso, toda vez que la **CONSTRUCTORA** accionada, si bien, allegó documento nombrado “Informe” al correo institucional del Juzgado el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el que por parte de este Juzgado se extrae que lo pretendido era

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016.

² Ley 1437 de 2011.

demostrar el cumplimiento de la solicitud, lo cierto es, que éste no cumplió a cabalidad con las características que la jurisprudencia ha trazado para que se cumpla de manera efectiva con la no vulneración al derecho de petición, dado que no emitió una contestación de manera formal en donde se pronunciara de fondo respecto de cada una de las solicitudes del accionante, sino que de las pruebas que se encuentran en el expediente lo que se halló consiste en capturas de pantalla de lo que presume ser una conversación sostenida a través de la aplicación de comunicación de WhatsApp, sin que en esta se determine un pronunciamiento de manera completa, detallada y concreta sobre cada uno de los puntos solicitados por el accionante y que sea considerado una respuesta al derecho de petición.

Lo anterior, por cuanto tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T369-2013, el derecho a recibir una respuesta de fondo, implica necesariamente que la autoridad a la cual se dirige la solicitud de acuerdo con su competencia, **se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos requeridos en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado, ello independientemente que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado, además que sea debidamente notificado a la dirección aportada por el accionante que en este caso puso en conocimiento para ser notificado, una dirección física y otra electrónica.** En el mismo sentido, la Sentencia T043-2020 explicó el valor probatorio que tiene las capturas de pantalla, manifestando que *“los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicativos de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto.

Visto lo anterior, y atendiendo los hechos fácticos y pretensiones constitucionales puestas de manifiesto a través del mecanismo de tutela iniciada por **RAMÓN ALEXANDER MORENO BOCANEGRA** y lo encontrado en las documentales y pruebas allegada en la contestación efectuada por la parte accionada ha de señalarse que como quiera que la acción de amparo se circunscribe esencialmente a la salvaguarda del derecho fundamental de petición, cuya garantía constitucional no satisfizo en debida forma la **CONSTRUCTORA** como destinataria del escrito, al no dar alcance íntegro y de fondo al requerimiento del interesado, en tanto no emitió pronunciamiento de forma clara, acorde, precisa y de fondo de cada uno de los siete (7) ítems que comprenden la petición adiada tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y no efectuó una debida notificación, ello conduce a que el Juez de Tutela proteja el derecho fundamental alegado.

Tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones que le sean elevadas, **sin que ello signifique que sea una respuesta favorable a lo solicitado por el peticionario** y no son suficientes ni acorde con el artículo 23 constitucional, las contestaciones evasivas, abstractas o incompletas como en efecto ocurrió en el asunto.

Lo anterior se explica, dado que la respuesta emitida por la Constructora accionada no realizó un pronunciamiento expreso de cada uno de los siete (7) ítems que comprende la petición del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y que fue radicada en al correo electrónico coordinacion@construespacios.com de la **CONSTRUCTORA**, del cual la accionada manifestó haberlo recibido.

Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional como bien se ha ilustrado, en cuanto ha reiterado que la respuesta emitida en el marco del **derecho de petición**, debe ser congruente y resolver en forma definitiva los requerimientos puestos en contexto, so pena de incurrir en violación a tal derecho, en cuanto dada a conocer al peticionario como directo interesado en ilustrarse de la explicación brindada y los efectos de la misma, a través de tal información debe empaparse detalladamente de lo solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental de petición incoado por **RAMÓN ALEXANDER MORENO BOCANEGRA**.

SEGUNDO. ORDENAR a **CONSTRUCTORA CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de manera clara, de fondo y precisa cada uno de los siete (7) ítems que comprende la petición del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y que fue radicada en al correo electrónico coordinacion@construespacios.com de la **CONSTRUCTORA**, y de la cual la accionada manifestó haberlo recibido, debiendo además notificar al actor a la dirección física o electrónica aportada en el escrito de petición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

QUINTO. ORDENAR el archivo de la acción de tutela de la referencia, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.